



Juicio No. 05U01-2024-00028

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, viernes 16 de agosto del 2024, a las 16h32.

**VISTOS.-** Continuando con la tramitación de la presente causa, en razón de la acción de protección presentada por el ciudadano **ANDRES DAVID CARDENAS ARAQUE en garantía de los derechos de su padre MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA**, en contra del Distrito Educativo Latacunga Zona 3 del Ministerio de Educación, representada por la DIRECTORA DISTRITAL 05D01 LATACUNGA EDUCACIÓN y la Procuraduría General del Estado, realizada la audiencia conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo resuelto con la motivación necesaria conforme lo señala el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, se lo realiza en base a los siguientes términos.

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** En razón de la reasignación de causas a mi despacho al haber aceptado la renuncia del señor juez VICTOR BARAHONA CUNALATA las autoridades competentes sin exigir el cumplimiento de las obligaciones que ha incurrido el juzgador en la prestación del servicio al que está obligado; y al no haber sido resuelta por el juez en mención dado el tiempo transcurrido y una vez que se ha cumplido con la entrega en legal y debida forma de la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de Jueza de esta jurisdicción soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección. Se ha señalado la presente audiencia una vez que se ha puesto a mi conocimiento la presente causa el miércoles 24 de julio de 2024 para el día viernes 26 de julio de 2024 a fin de cumplir el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “(...) 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse **en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.**” sin embargo ante la petición de la defensa Ab. Andrés Cardenas Araque que por encontrarse cumpliendo diligencias fiscales dispuestas con anterioridad en el cantón Quevedo se encuentra imposibilitado de comparecer a la audiencia y además por tratarse de una acción constitucional de una persona con discapacidad, solicita se señale nuevo día y hora para la práctica de la correspondiente audiencia, por tales motivos observando el principio de celeridad y conforme la agenda judicial de este despacho se señaló la audiencia para el día jueves 15 de agosto de 2024 la misma que no ha sido diferida dado el tiempo transcurrido sin resolución no imputable a esta juzgadora, con lo que se ha atendido el escrito incorporado por la defensa de fecha 14 de agosto de 2024.-

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** A la presente causa esta juzgadora le ha dado el trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República y artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al observar lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, se declara la validez de lo actuado.-

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-** Según el contenido de la demanda el 5 de mayo de 2011 a través de un informe para jubilación por invalidez se procede a calificar la incapacidad para el trabajo a partir de enero de 2011 por parte de la comisión provincial de valuación de incapacidades de Pichincha, se ha iniciado el trámite en la Dirección Provincial de Educación de Cotoapxi, el 13 de septiembre de 2011 se ha emitido la acción de personal N.- 0400 DA.RH.P mediante la cual se acepta la solicitud de acogerse al proceso de la jubilación voluntaria por invalidez implementado por el Ministerio de Educación conforme el decreto 1127 de junio 05 de 2008 estableciéndose además que la base legal de la jubilación por invalidez declarada es artículo 89 y 129 de la LOSEP, artículo 285, 288 y 29 del Reglamento a la LOSEP, disposición general novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural sin embargo pese las múltiples peticiones no han procedido con los beneficios de la jubilación por invalidez aceptada, por lo que considera se han vulnerado los derechos del señor jubilado Milton Cárdenas Quintana.

**CUARTO.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** En lo principal ha manifestado el accionante **ANDRES DAVID CARDENAS ARAQUE** en garantía de los derechos de su padre **MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA**, hace referencia al doble estado de vulnerabilidad discapacitado y enfermedad catastrófica de su padre el señor **CARDENAS QUINTANA MILTON GONZALO**, quien ha prestado sus servicios en varias escuelas de primaria, durante más de 20 años, funcionario con nombramiento permanente, quien es víctima y exige la identificación del acto, nos encontramos frente a una omisión al Ministerio de Educación al no haber efectuado la compensación que le corresponde, recalca que se calificó una incapacidad a partir de enero de 2011, durante su trabajo produjo lupus, y ha tenido que realizarse diálisis durante más de 15 años, lo que produjo otra enfermedad y pérdida de su visión de su ojo izquierdo, hace mención a la **acción de personal N. 0400 D.A.RH.P de 13 de septiembre de 2011 impugna que dentro de esta acción se reconoce los derechos la compensación a pesar de que en esta acción esta reconociendo estos derechos no hay pago. El 13 de septiembre de 2011 se le dio la acción de personal de cesación de funciones en donde se resuelve la jubilación por invalidez teniendo en cuenta normativa legal menciona artículo 81 de la LOSEP derecho a la jubilación art. 129 LOSEP, artículo 285 del Reglamento a la LOSEP y lo referente a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en cuanto a los salarios que le correspondería recibir. Alega la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA porque no se cumplió la norma**

aplicable para la compensación que le correspondía, vulneración al ser **grupo de atención prioritaria**: al ser persona con discapacidad su padre con más de 80%, además al padecer también enfermedades catastróficas lupus insuficiencia renal y de alta complejidad, derecho reconocido a ser parte de este grupo prioritario a partir del año 2011.-**Derecho vulnerado del artículo 47 de la ley Orgánica de discapacidad en cuanto al** derecho al trabajo, igualdad de condiciones porque todos los servidores que se han desvinculado han recibido una compensación menos su padre que tiene afectaciones a su salud, no hay una consideración igualitaria. **Vulneración al derecho de petición** puesto que desde el año 2011 su padre ha venido pidiendo el reconocimiento del pago de su compensación y hasta la presente fecha no hay contestación mas de 10 años.- **Derecho a la salud por** no cubrir todas sus necesidades por su enfermedad que en su condición de jubilado desde el 2011 su padre recibe una pensión jubilar de 250 dólares con incrementos ínfimos que no superan los 300 dólares.- **Igualdad porque a** otros profesores se ha reconocido este derecho y a su padre no, compara con la situación de su madre al tratarse también de un retiro por invalidez y que ha recibido la compensación por invalidez existiendo un trato desigual. Solicita se declare los derechos vulnerados y se disponga el pago de compensación de jubilación por invalidez en efectivo, además las disculpas públicas y una placa en el ingreso de las instalaciones de la institución accionada con las disculpas y demás pretensiones del contenido de la demanda. La documentación adjunta por el accionante se ha puesto en conocimiento de la entidad accionada a fin de garantizar el derecho a la contradicción.-

**REPRESENTANTE del Distrito Educativo Latacunga Zona 3 del Ministerio de Educación, representada por la DIRECTORA DISTRITAL DEL DISTRITO 05D01 LATACUNGA, comparece la Abogada Carolina Flores, en lo principal:** “el señor perteneció y presenta renuncia al encontrarse en trámite de invalidez, el profesor no ejecuta de manera correcta en su momento inicial, cuál es el trámite que debía dar a conocer? El trámite de invalidez no era poner renuncia e irse lo correcto era informar que esta en trámite y que dice el artículo del acuerdo ministerial que hace referencia, primero tenía que tener el acuerdo de invalidez este se lo emite un mes después de la renuncia, inicialmente se cumple con los requerimientos del IESS, el renuncia el 12 de septiembre de 2011 y el acuerdo sale después, el reclamo es el pago de compensación jubilar, en la búsqueda documentadamente consta afiliado en la institución educativa La Salle, no entiende la administración que se haga un trámite de compensación jubilar por invalidez porque se mantiene como personal activo en La Salle y tendrá su debida autorización. La acción de protección no sustituye a mas medios judiciales ha existido ya un índole laboral, cuando se trate de pagos laborales únicamente por la vía ordinaria, porque en consecuencia se ha desembocado por pago de haberes pendientes, menciona sentencias de la Corte Constitucional N.- 319 JP/ 20 que se tiene que observar la vía contenciosa y la sentencia 2006-18 EP 24 que refiere que la acción de protección no constituye un mecanismo para impulsar actos administrativos laborales, por estos motivos solicita se declare improcedente porque no hay vulneración de derechos.- La documentación

adjunta por la entidad accionada se ha puesto en conocimiento del accionante y víctima a fin de garantizar el derecho a la contradicción.-

**QUINTO.- OBJETO Y REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** De conformidad al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 40 de la norma referida contiene los requisitos que son:

1. Violación de un derecho constitucional.
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**5.1.-** En virtud de lo expuesto corresponde analizar si la acción planteada interpuesta por el Ab. **ANDRES DAVID CARDENAS ARAQUE** a favor del ciudadano MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA reúne los presupuestos antes referidos, en cuanto a la violación de un derecho constitucional se observa en lo principal la Constitución de la República, artículo 1, 11, 35, 66 numeral 23 y artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

**5.2.-** Respecto a la acción u omisión de autoridad pública o de un particular: Omisión al no ejecutar la acción de personal N. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011 en la que se ha aceptado la renuncia del señor MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA para acogerse al proceso de jubilación voluntaria por invalidez.-

**5.3.-** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Si bien es cierto es una causal de improcedencia descrita en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, empero de aquello y pese que el artículo 173 de la Constitución de la República dispone que todo acto administrativo es impugnabile ante vía judicial, también es cierto que la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencias N.102-13-SEP-CC caso N.0380-10-EP y N.042-14-SEP-CC

caso N. 0521-10-EP, ordena a los operadores de justicia constitucional que frente a este presupuesto deben efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-P.TO-CC CASO N.º0530-10-TP que constituye precedente jurisprudencial obligatorio ha referido: “63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.” es decir la justicia constitucional se proyecta como el único camino idóneo para detectar una violación de un derecho de índole constitucional a la sustanciación del procedimiento respectivo a fin de establecer si se verificó o no la vulneración de los derechos que se alegan, es por ello que se efectúa el presente análisis; en consecuencia se observa que el objeto esencial de la acción de protección, desde el punto de vista constitucional, es efectivamente el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; lo que será considerado a continuación.-

**SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO.- De la revisión de la acción así como de las intervenciones en audiencia y documentación adjunta** incorporada a la causa por las partes intervinientes la misma que ha sido considerada bajo lo contemplado en el artículo 16 de la Ley de la materia; en tal razón se ha evidenciado que el accionante basa su planteamiento en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, atención prioritaria, al artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidad, derecho de petición, salud e igualdad, correspondiéndole a esta juzgadora verificar si existe o no vulneración de derechos de la accionante pues es obligación constitucional de la jueza constitucional analizar aquello conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.118-14-SEP-CC, CASO N. 0982-11-EP, de 06 de agosto del 2014 y en la sentencia N.119-15-SEP-CC, CASO N. 0537-11-EP, que manifiesta “en mérito del principio iura novit curia, al análisis de los derechos constitucionales posiblemente afectados en el caso concreto, en la especie, el principio de igualdad como derecho alegado por parte del accionante, esto, en razón que tanto los jueces provinciales, como el juez de instancia no resolvieron sobre la vulneración o no de derechos constitucionales al conocer la acción de protección y el recurso de apelación presentado. Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales.”; la Corte Constitucional en la Sentencia N. 164-15-SEP-CC Caso N. 0947-11-EP, ha manifestado: “En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios

procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa.”

Es dentro de este marco que se debe considerar que el principio de congruencia se atenúa en materia constitucional, y esto porque no se trata de pretensiones como ocurre en la vía ordinaria, sino de la violación de derechos fundamentales previstos en la norma constitucional, la accionante basó su argumento en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, atención prioritaria, al artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidad, derecho de petición, salud e igualdad; puesto que la entidad accionada no ha procedido con el pago resultado de la acción efectuada inobservando la norma legal vulnerando el derecho a la atención prioritaria al ser discapacitado y poseer enfermedad catastrófica, desatendiendo las múltiples peticiones a lo largo de más de 10 años lo que le ha ocasionado complicaciones a su salud, existiendo un trato desigual frente a otras profesoras que si han obtenido el pago de jubilación por invalidez.

Para el efecto se considera la decisión adoptada por la institución accionada que consta en la acción de personal No. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011 y nos planteamos la siguiente interrogante:

**La falta de ejecución de la** decisión adoptada por la institución accionada que consta en la acción de personal No. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011 **ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica,** atención prioritaria, artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidad, derecho de petición, salud e igualdad de la presunta víctima MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA?

Es necesario precisar que la autoridad pública en el marco de sus actuaciones está facultada a actuar según su competencia, pero dichas actuaciones pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución y en la ley, conforme lo informado en el acto administrativo acción de personal No. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011 por parte de la institución accionada se inobservó la norma citada por la misma entidad quienes han resuelto aceptar la renuncia irrevocable presentada por el señor MILTON GONZALO

CARDENAS QUINTANA para acogerse al proceso de jubilación voluntaria por invalidez implementado por el Ministerio de Educación, BASE LEGAL: Art 81 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 285, 288 y 289 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público y Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, suscrita por Msc Eugenia Agama Jefe de Recursos Humanos y Judith Jimenez Peñaherrera Directora Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi.

En tal sentido al considerar la normativa observada en la decisión hace referencia a la compensación/beneficios de la jubilación a recibir, según el Reglamento a la LOSEP en su artículo 285 menciona que “las disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones en cuanto a que las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP” art 288 del Reglamento a la LOSEP: “La o el servidor público que acredite la jubilación por invalidez reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social, podrá presentar su solicitud y será cancelada durante el ejercicio económico en que fuere calificada dicha invalidez por la respectiva institución de seguridad social. Para proceder al pago de la compensación económica se aplicará lo establecido en el segundo inciso del presente artículo.” Normativa que ha motivado la decisión constante en la acción de personal No. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011 sin embargo no ha sido aplicada por la entidad accionada ejecutando tal decisión verificándose con ello la vulneración al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República:

*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No 039-14-SEP-CC CASO No 0941-13-EP manifiesta: "Este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación*

*normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento.”*

En cuanto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria garantizado en el artículo 35 de la Constitución de la República: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” se verifica la vulneración a estos derechos al ser parte del grupo de atención prioritaria como persona con discapacidad y con enfermedad catastrófica conforme consta a foja 4 vta, observándose que no recibió atención prioritaria y especializada en el ámbito público el señor Milton Gonzalo Cardenas Quintana.

Respecto a la vulneración del derecho contemplado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir **atención o respuestas motivadas**. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” Se ha presentado varias peticiones que han sido anexas a la causa, se recalca el Oficio No. 387-DA-RH.P adjuntando los documentos presentados por el Lic Milton Gonzalo Cardenas Quintana que se acoge a los beneficios de la jubilación voluntaria, la petición a foja 6 dirigida a Augusto Espinosa Ministro de Educación del Ecuador, el oficio de presidencia de la República del Ecuador mencionando la ayuda que solicita para obtener su reconocido estímulo por jubilación relacionada con su enfermedad, consta además la declaración juramentada solicitada por la entidad accionada declarando el señor MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA que no ha recibido ninguna indemnización por concepto de compra de renuncia, jubilación o supresión de partida, además que no ha recibido ni el incentivo de la jubilación del Ministerio de Educación” dado el tiempo transcurrido a partir del año 2011 hasta el presente año han transcurrido aproximadamente 13 años sin haber recibido **atención o respuestas motivadas**. Por tales motivos se verifica la vulneración de este derecho.

En cuanto al derecho a la igualdad y **al derecho vulnerado de la Ley Orgánica de discapacidad**, refiriendo al derecho al trabajo y la igualdad de condiciones de todos los servidores que se han desvinculado y que han recibido una compensación menos el señor Milton Gonzalo Cardenas Quintana que tiene afectaciones a su salud, no hay una consideración igualitaria; al respecto se hace la siguiente reflexión: No se considera vulnerados estos

derechos porque no existe constancia expresa de la afirmación efectuada por la defensa en relación que a otras personas si se les aceptó y se les concedió un pago por el mismo concepto no obra de la causa ni se ha incorporado documentación fehaciente que corrobore aquello. Finalmente con respecto a la vulneración al **derecho a la salud de lo informado por las partes intervinientes**, en su condición de jubilado el señor Milton Gonzalo Cárdenas Quintana desde el año 2011 recibe una pensión jubilar del IESS permitiéndole acceder a los servicios de salud y lo que esto implica, por lo que no se considera vulnerado este derecho.

De todo lo analizado, la institución accionada no ha considerado la situación real del jubilado y sus propias actuaciones inobservando lo que manda el derecho a la seguridad jurídica, de las personas y grupos de atención prioritaria (persona con discapacidad y con enfermedad catastrófica) a recibir atención prioritaria y especializada en el ámbito público y el derecho de petición tal como se observa con su proceder pese al paso de los años.

En tal sentido y garantizando lo contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y el criterio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia N. 3404-17- EP/22 esto es: “33. *Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.*<sup>1</sup> *Esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrar a un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso*”<sup>2</sup>. *Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica, por lo general, una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso.*”<sup>3</sup> y en estricto cumplimiento del principio de seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la norma constitucional: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; la Corte Constitucional, en sentencia No. 351-16-SEP-CC, Caso N. 1573-11-EP, ha determinado que “[...] la seguridad jurídica guarda íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico” En tal razón al tenor del artículo 39, 40 y la causal de procedencia del numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se RESUELVE:

- Frente a la omisión de la entidad accionada al no haber ejecutado y procedido a cumplir con los efectos que constituye la acción de personal emitida por la misma entidad accionada, se ACEPTA parcialmente la acción de protección presentada por el ciudadano **ANDRES DAVID CARDENAS ARAQUE en garantía de los derechos de su padre MILTON GONZALO CARDENAS QUINTANA.**
- Se declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, al derecho de las personas y grupos de atención prioritaria (persona con discapacidad y con enfermedad catastrófica) a recibir atención prioritaria y especializada en el ámbito público y al derecho de petición.
- Se dispone a la entidad accionada que en el término de 30 días concluya con el trámite para que se pueda ejecutar la acción de personal No. 0400 DA.RH.P de 13 de septiembre de 2011, acto administrativo que está en firme de lo referido por las partes intervinientes en tal sentido se mantendrá bajo ese efecto dadas las circunstancias actuales del jubilado Milton Gonzalo Cárdenas Quintana.
- Se dispone a la entidad accionada ofrezca las disculpas públicas al jubilado Milton Gonzalo Cárdenas Quintana a través de su página web institucional y redes sociales para el efecto se concede el plazo de cinco días contados a partir de la decisión oral.
- Se dispone que la entidad accionada coloque una placa en el ingreso de las instalaciones del DISTRITO 05D01 LATACUNGA EDUCACIÓN, en un lugar visible ofreciendo disculpas al jubilado Milton Gonzalo Cárdenas Quintana con el siguiente texto:
 

“El Ministerio de Educación, la Dirección Distrital 05D01 LATACUNGA EDUCACIÓN y la Dirección de Talento Humano, a través de sus funcionarios que desempeñan sus funciones en dichos órganos administrativos, extienden sus disculpas públicas al no haber cumplido de forma eficiente ni eficaz sus funciones lo que ha vulnerado los derechos constitucionales del señor Milton Gonzalo Cárdenas Quintana” **para el efecto se concede el plazo de 10 días contados a partir de la decisión oral.**
- Se efectúe un curso de capacitación a los funcionarios de la Dirección Distrital 05D01 LATACUNGA EDUCACIÓN, recordándoles la vigencia del artículo 227 de la Constitución de la República, **para el efecto se concede el plazo de 10 días contados a partir de la decisión oral.**
- De conformidad a lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia, para lo cual oficiese

a dicha institución.-

**DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN.-** El Ab. Andrés Cardenas ha solicitado la ampliación de la reparación respecto al pago de intereses del monto a percibir en la compensación.- Conforme el artículo 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos norma supletoria aplicable al caso, en concordancia con el artículo 82 de la Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No 039-14-SEP-CC CASO No 0941-13-EP manifiesta: "Este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento." Por tal motivo cumpliendo el trámite de cada procedimiento y artículo 168.6 y 169 de la norma constitucional; se ha escuchado a la contraparte, en tal razón SE RESUELVE: Lo resuelto en ejercicio de mis facultades no puede ser más claro y explícito, es decir, comprensible, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la juzgadora según lo manifestado de manera clara, por lo tanto niego lo solicitado por cuanto dispuse la reparación integral que a mi criterio considero, no habiendo nada que ampliar, lo que deviene de improcedente el pedido.- **RECURSO DE APELACIÓN.-** La Ab. Carolina Flores ha interpuesto el recurso de apelación de la decisión oral, conforme el artículo 76 numeral 7) literal m) de la Constitución de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite el recurso a trámite y se REMITE EL PROCESO AL SUPERIOR, a fin de que resuelvan lo que corresponda, por tanto las partes concurrirán ante la Sala de la Corte Provincial que por sorteo corresponda, téngase en cuenta el casillero y correo electrónico señalado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

párr. 61.1.

2Ibídem.

3Id., párr. 61.2

**SANCHEZ TAPIA ANA GABRIELA**

**JUEZ(PONENTE)**